



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Controversias contractuales
Demandante:	Consortio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada – Metro de Medellín Ltda.
Radicado:	05001 23 33 000 2024 00762 00
Asunto:	Admite demanda
Link expediente:	05001233300020240076200

Por reunir los requisitos establecidos por los arts. 161 y ss del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA) promueven el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER ÓMICRON y las sociedades ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.530.630-9, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA. Con Nit. 900.055.521-7 y ÓMICRON DEL LLANO S.A.S. con Nit. 900.204.854-4, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.- METRO DE MEDELLÍN LTDA, a la cual se le imprime el trámite previsto en los arts. 179 y ss. del CPACA y las modificaciones ordenadas por la Ley 2080 de 2021.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese la presente decisión por estado al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA – mod. por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021-).

Por la Secretaría de la Corporación procédase a la notificación personal del auto admisorio al(los) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en caso de que deba intervenir a cualquier título alguna entidad del orden nacional, para lo cual SE ENVIARÁ con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandados: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

SE ADVIERTE a la(s) demandada(s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (inciso 4º art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080 de 2021) y, a partir del día siguiente al de la notificación, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y de ser el caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

La parte demandada con la contestación DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (# 4 y 5 art. 175 CPACA).

SE ADVIERTE a la parte demandada que las excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del CGP), deben ser formuladas en escrito separado y se decidirán de conformidad con los arts. 100 a 102 del CGP, tal como lo establece el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 del CPACA (mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹).

Las excepciones de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos por el art. 182A-3 del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar tanto al Despacho como a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital actualizado para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

1 En los términos de la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez, proceso radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021):

"(...) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial (...)"

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandados: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

Asimismo, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las demás partes del proceso después de notificadas, siempre y cuando éstas hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá, a más tardar, el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo indica el art. 186 del CPACA (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021). El canal digital deberá estar previamente registrado en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

A la parte demandante se le recuerda que, surtido el traslado de la demanda, corren diez (10) días para que pueda, por una sola vez, adicionar, aclarar o modificar la demanda (art. 173 CPACA).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, de ser el caso, mediante auto que se notificará por estado se señalará fecha y hora para la audiencia inicial (art. 180-1 y 201 CPACA).

SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Al abogado ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.981 y titular de la T.P. No. 162.095 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder en su favor conferido².

NOTIFÍQUESE

² Véase la subcarpeta [02Anexos](#) subcarpeta [ANEXOS](#) subcarpeta [PODERES](#), subcarpeta [07DteSubsana](#) subcarpeta [04AnexoSubsanando](#) y archivo: [08CertificadoVigenciaApdoDte.pdf](#)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandados: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
MAGISTRADA

CVZ

Este documento fue firmado de manera electrónica a través de la plataforma SAMAI y se puede validar en el siguiente enlace:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>